

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,  
GERMAN BULA HOYOS.

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., julio 27 de 1961.  
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa.

LEY 46 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se auxilian las obras de ensanche y mejoramiento del acueducto de la ciudad de Armenia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para acometer la construcción del canal de conducción de agua cruda del acueducto de la ciudad de Armenia.

Artículo 2º En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de seis (6) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) por año, hasta completar la suma total de que trata dicho artículo.

Artículo 3º El auxilio ordenado por esta Ley será entregado al Instituto Nacional de Fomento Municipal para que, de acuerdo con los planos elaborados conjuntamente con las Empresas Públicas Municipales de la ciudad de Armenia, haga las inversiones correspondientes.

Artículo 4º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables, en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,  
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.  
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,  
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Fomento, encargado,  
Hernando Durán Dussán.

LEY 47 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se ordena la elaboración de estudios técnicos para ampliación del acueducto y la red de alcantarillados de la ciudad de Cartago.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000.00), que serán entregados a las Empresas Municipales de Cartago, para adelantar en dicha ciudad los estudios técnicos encaminados a la ampliación de la planta de purificación del acueducto municipal, establecimiento de nuevas fuente de tratamiento, abastecimiento y red de distribución de agua potable y revisión de la antigua red de alcantarillado.

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia y, en caso contrario, queda facultado el Gobierno para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Efectuados los estudios técnicos preliminares que por el presente estatuto se ordenan y financian, se incluirán dentro del sucesivo Presupuesto las partidas necesarias para llevar a cabo las obras a que tales estudios se refieren. En caso de no ser incluidas, el Gobierno queda facultado para hacer dentro del mismo los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de tales obras.

Artículo 4º El monto de las partidas a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Gobierno Nacional al Instituto de Fomento Municipal, entidad esta que dirigirá la ejecución de las obras a que la presente Ley se refiere, en coordinación con las Empresas Municipales de Cartago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,  
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,  
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.  
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y crédito Público, encargado,  
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Fomento, encargado,  
Hernando Durán Dussán.

LEY 48 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir libranzas o pagarés de Deuda Pública Interna a cargo de la Nación hasta por la cantidad de cincuenta millones de pesos.

(\$ 50.000.000.00) moneda corriente, cuyo producto se destinará a impulsar los planes de obras públicas que serán financiados con el empréstito próximo a pactarse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o con la Asociación Internacional de Fomento, y para atender el costo de los estudios que sean indispensables.

Artículo 2º Las libranzas o pagarés de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de un año para su amortización, contado a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovados por un año más, y devengarán intereses a la tasa del 4% anual, pagaderos junto con el principal al vencimiento de éstos.

Artículo 3º El Gobierno podrá celebrar contratos para el desoneto de los documentos de Deuda Pública de que trata esta Ley, estipulando en ellos que tales documentos serán cancelados con los dineros provenientes del citado empréstito, y que si tal operación no llegare a formalizarse dentro del plazo que se señala en los pagarés o libranzas descontados, el pago se hará con partidas incluidas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Los documentos de que trata esta Ley podrán ser descontados por el Banco de la República a la par nominal, y tales operaciones no afectarán el cupo legal del Gobierno Nacional en dicha institución.

Artículo 5º Las sumas que provengan de los empréstitos de que trata la parte final del artículo 1º de esta Ley, y que se imputen a reembolsos por inversiones hechas por el Gobierno Nacional, serán destinadas al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, siempre que con ello no se dejen de atender, en su oportunidad, los compromisos adquiridos con el Banco de la República.

Artículo 6º El artículo 127 del Decreto extraordinario número 1650 de 1960, quedará así: El Fondo, de acuerdo con los Departamentos, deberán crear en éstos y en los respectivos Municipios, las sucursales o agencias necesarias para un mejor cumplimiento de sus funciones.

El setenta por ciento (70%) de los ingresos mencionados en los literales a) y b) del artículo 124 de este Decreto, se destinará a inversiones en los Departamentos, en cuantía que se determinará entre ellos así: una tercera parte, en proporción a su territorio; otra tercera parte, en proporción a su presupuesto del año anterior, y la tercera parte restante, en cuotas iguales para cada uno.

El veinte por ciento (20%) de los ingresos de que trata el inciso anterior se destinará a inversiones en las Intendencias y Comisarias, siguiendo para ellas el mismo procedimiento en él indicado.

El diez por ciento (10%) restante quedará a libre disposición y criterio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, para ser invertido en aquellas obras que necesiten de una rápida ejecución.

Parágrafo 1º Para que un Departamento, Intendencia o Comisaría pueda exigir el pago de las destinaciones de que tratan los dos incisos anteriores, deberá apropiar para la sucursal o agencia del Fondo en su territorio una suma igual, por lo menos, a la que tenga derecho de acuerdo con tales disposiciones; la que, además, debe ser entregada a dicha sucursal o agencia con anterioridad o simultáneamente con la que al Fondo corresponde.

Parágrafo 2º Las sucursales o agencias de los Departamentos, Intendencias o Comisarias procederán, respecto de los Municipios de su jurisdicción, con sujeción a las normas de este artículo. Sin embargo, se computarán como aporte municipal los que hagan los vecinos del respectivo Municipio.

Parágrafo 3º Cuando un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio no hiciere la apropiación y entrega de sus aportes a la sucursal o agencia correspondiente en su respectiva jurisdicción, o la hiciere en cuantía menor, el sobrante que se presentare entrará a aumentar el diez por ciento (10%) que se determinó para ser invertido según criterio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 7º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción, excepto el artículo 6º, que empezará a regir a partir del 1º de enero de 1962.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,  
**HERNANDO SORZANO GONZALEZ.**

El Presidente de la Cámara,  
**AGUSTIN ALJURE.**

El Secretario del Senado,  
*José Manuel Hurtado Lozano.*

El Secretario de la Cámara,  
*Alberto Paz Córdoba.*

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.  
Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado,

*Misael Pastrana Borrero.*

El Ministro de Obras Públicas,  
*Misael Pastrana Borrero.*

**LEY 49 DE 1961**

(Agosto 8)

por la cual se concede un auxilio para la creación de parques infantiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anualmente, a la Sociedad de Amor a Bogotá, para la creación de parques infantiles en los barrios pobres del D. E.

Artículo 2º La Sociedad de Amor a Bogotá propenderá por la organización de instituciones similares en otras ciudades del país, con el objeto de extender tan importante servicio en favor de la niñez a todo el territorio nacional. Para estos casos la Sociedad de Amor a Bogotá dará orientación técnica a las sociedades filiales, y obsequiará a cada una de ellas el primer equipo para instalación de un parque infantil en la ciudad sede de la nueva institución.

Artículo 3º La Sociedad de Amor a Bogotá y sus filiales rendirán cuentas a la Contraloría General de la República, anualmente, y presentarán presupuestos de inversión sobre el citado auxilio.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,  
**HERNANDO SORZANO GONZALEZ.**

El Presidente de la Cámara,  
**AGUSTIN ALJURE.**

El Secretario del Senado,  
*José Manuel Hurtado Lozano.*

El Secretario de la Cámara,  
*Alberto Paz Córdoba.*

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado,

*Misael Pastrana Borrero.*

El Ministro de Obras Públicas,  
*Misael Pastrana Borrero.*

**LEY 50 DE 1961**

(Agosto 9)

por la cual se auxilia el V Congreso Latinoamericano de Ortopedia y Traumatología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) el V Congreso Latinoamericano de Ortopedia y Traumatología, que habrá de celebrarse en las ciudades de Bogotá y Cali, durante el mes de enero de 1962.

Artículo 2º La suma a que se refiere este auxilio se entregará al Tesorero de la Junta Directiva encargada de la organización del Congreso, quien deberá constituir la fianza respectiva y rendir las cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 3º En el Presupuesto de la vigencia de 1961 se inclinará la partida destinada al cumplimiento de la presente Ley. En caso de que así no se hiciera, autorizase al Gobierno para que haga los traslados o créditos correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,  
**HERNANDO SORZANO GONZALEZ.**

El Presidente de la Cámara,  
**AGUSTIN ALJURE.**

El Secretario del Senado,  
*José Manuel Hurtado Lozano.*

El Secretario de la Cámara, encargado,  
*Alberto Paz Córdoba.*

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 9 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado,

*Misael Pastrana Borrero.*

El Ministro de Salud Pública,  
*Alvaro de Angulo.*

**LEY 51 DE 1961**

(Agosto 9)

por la cual la Nación contribuye a la solución del grave problema económico por que atraviesa el Hospital Universitario de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la expedición de la presente Ley, la Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda corriente, por una sola vez, para saldar el déficit actual que tiene el Hospital Universitario de Caldas que funciona en la ciudad de Manizales, y con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) anuales para su sostenimiento.

Artículo 2º A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios en las respectivas vigencias presupuestales, y para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias para atender al inmediato pago de las sumas a que se refiere esta Ley. El Gobierno Nacional inclinará en sus proyectos presupuestales de cada año la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, con los cuales debe contribuir al sostenimiento de dicho Hospital.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,  
**HERNANDO SORZANO GONZALEZ.**

El Presidente de la Cámara,  
**AGUSTIN ALJURE.**

El Secretario del Senado,  
*José Manuel Hurtado Lozano.*

El Secretario de la Cámara, encargado,  
*Alberto Paz Córdoba.*

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., agosto 9 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado,

*Misael Pastrana Borrero.*

El Ministro de Salud Pública,  
*Alvaro de Angulo.*

**LEY 52 DE 1961**

(Agosto 9)

por la cual se decreta la construcción de la carretera troncal Cúcuta-Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La carretera Cúcuta-Bucaramanga-Puerto Berrío-Medellín-Bahía Solano, que en adelante se denominará troncal Cúcuta-Pacífico, será construída, rectificadas y pavimentada, en los tramos faltantes, por el Gobierno Nacional, con características de vía de primera categoría, y sostenida en su totalidad por la Nación desde la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá inmediatamente a ejecutar los estudios de los tramos faltantes, y de los que deban rectificarse, con las siguientes características:

Anchura mínima de la banca, 8.60.

Pendiente máxima 7%.

Curvatura acorde con el terreno.

Parágrafo 1º El orden de prelación de estos estudios será:

1) Trazado definitivo San José-Puerto Berrío. Trazado Puerto Araújo-Río Chucurí.

2) Rectificación Hatillo-San José. Rectificación Puerto Berrío-Puerto Araújo. Trazado definitivo Río Chucurí-Río Sogamoso.

3) Trazado Medellín-Bahía Solano.

Parágrafo 2º En los estudios en general se seguirá el criterio de escoger la vía más corta y económica entre los sitios indicados en el parágrafo anterior, los cuales se consideran como los únicos puntos obligados del trazado general. En particular, el sector Puerto Araújo-Río Chucurí se ceñirá en lo posible a la línea recta que une a Puerto Araújo con la carretera San Vicente-Barrancabermeja, en las cercanías de la quebrada de La Llana.

Artículo 3º Vótase la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.00.00) para la ejecución de la primera etapa, que será la construcción del sector Bucaramanga-Medellín. Esta suma deberá ser incluída por cuartas partes en los Presupuestos de 1961 a 1964, inclusive.

Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá, inmediatamente disponga de los estudios definitivos, a abrir por lo menos cuatro frentes de trabajo, así:

Uno de Puerto Araújo hacia el río Colorado.

Uno del río Colorado hacia Puerto Araújo.

Uno de Puerto Berrío hacia San José.

Uno de San José hacia Puerto Berrío.